

D. Baldomero Navalón Burgos, con D.N.I. nº 5.393.279, en nombre y representación de Iberdrola Generación, S.A.U. (en adelante IBERDROLA), C.I.F. A-95-075586, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 26 de Octubre de 2006 ante el notario de Bilbao D. José María Arriola Arana, con el número 1.419 de su protocolo,



EXPONE:

Primero: Que, como usuario interesado en el proceso de planificación hidrológica de la Confederación Hidrográfica del Duero, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por la elaboración del Plan Hidrológico, según lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, se ha procedido al análisis del documento denominado "Esquema provisional de temas importantes", sometido a consulta pública por ese Organismo de cuenca.

Segundo: Que, dentro del plazo otorgado para dicha consulta, se formulan las siguientes

ALEGACIONES:

Primera: Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.

Bea
En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables no garantizadas (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas energías.

Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos

son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados; Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.

En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:

“El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico.”

Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente.

En este sentido, interesa destacar que la minihidráulica fluyente, aporta una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico -convencional o nuclear-, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

30
Finalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, termosolares o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, hay que tomar en consideración que no deben imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica, ni a su calidad y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente y a la Sociedad en general.

Segunda: La importancia estratégica de los usos energéticos, puesta de manifiesto en la alegación primera, ha de ser debidamente refrendada por las autoridades energéticas nacionales, y en concreto por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como máximo

responsable de la garantía de suministro de energía eléctrica, y por Red Eléctrica de España, como responsable de la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Este último organismo no sólo reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 30/1992, para ser considerado como parte interesada sino que, además, posee unos conocimientos técnicos y una experiencia que pueden resultar más que útiles para que la elaboración del Plan Hidrológico se realice con pleno respeto al interés público.

No se persigue que se otorgue al uso hidroeléctrico una importancia desmedida o desproporcionada, colocándola por encima de los objetivos medioambientales. Pero sí se pretende abrir la discusión con la finalidad de encontrar el punto de equilibrio entre el medio ambiente, el uso racional del agua y la sostenibilidad.

Por ello, debe asegurarse la incorporación, no solo nominal sino real y efectiva, de ambos organismos -Ministerio de Industria y Red Eléctrica- al proceso de planificación hidrológica, con el fin de garantizar que las afecciones a los usos energéticos del agua, originadas por los nuevos planes, no pongan en riesgo inadmisiblemente la garantía de suministro eléctrico, con la calidad y cantidad necesarias para el buen funcionamiento de nuestra sociedad.

Tercera: Entrando ya en aspectos concretos del documento sometido a consulta, se ha de destacar que la importancia económica del uso energético del agua aparece reflejada en el Esquema provisional que, en su apartado 3.3, expresa que *"el uso industrial del agua para la producción de energía eléctrica en la DHM es en su mayor parte un uso no consuntivo, sin embargo la utilización del recurso hídrico proporciona un valor económico importante en la Demarcación"*.

Bev
Por el contrario, nada se dice del imprescindible papel del uso energético del agua para garantizar el suministro eléctrico a la población.

Asimismo, hemos de hacer las siguientes consideraciones, en relación con los puntos que se indican a continuación:

.- **Apdo. 2.4:** Se hace referencia a que el subsector de la energía correspondiente a la parte española de la demarcación del Duero supone el 6,7% del VAB español en este epígrafe. Por la relevancia que tiene el resultado de la Planificación, debería añadirse el ratio correspondiente a la energía de origen hidroeléctrico, ya que supone un peso entre el 20% y el 25% del total hidroeléctrico español. Destacar, aunque queda fuera del

alcance de este documento, que en la parte portuguesa de la demarcación este porcentaje es aún mayor.

- **Apdo. 2.5:** En la tabla 13 no aparecen datos hidroeléctricos, aunque sí se incluyen datos generales de población y usos agrícolas. Los datos relevantes a incluir serían los de Embalses hidroeléctricos ($\text{hm}^3/\text{número}$), Potencia instalada y Producible anual en las dos partes de la Demarcación.

- **Apdo. 3.1.3:** En el segundo párrafo se dice que el uso hidroeléctrico no es "*estrictamente consuntivo*". La realidad es que no es consuntivo en absoluto, como tal uso, más allá de las pérdidas que puedan originarse por evaporación en el embalse. Con este planteamiento, también la pesca en embalses es un uso consuntivo.

Por otra parte, el uso hidroeléctrico se agrupa bajo el epígrafe genérico de "*usos industriales*". Si bien en un sentido general la producción de energía (hidroeléctrica y térmica en todas sus formas) puede ser considerada como una actividad industrial, lo cierto es que la problemática de los usos energéticos es muy diferente de la de los tradicionalmente denominados industriales, y, desde un punto de vista del equilibrio económico-financiero de las concesiones que los amparan, deben ser objeto de un tratamiento diferenciado. Así lo consideró en su día la Ley de Aguas que, en el artículo 60 del TRLA vigente, distingue entre "*usos industriales para producción de energía eléctrica*" y "*otros usos industriales*". En consecuencia, se solicita que se separen los usos energéticos de otros usos industriales.

BW
No se ha incluido, al contrario que en el resto de usos, la estimación de las necesidades hidroeléctricas futuras. Estos datos, elaborados por las diferentes administraciones competentes, están fijados en base a los objetivos de energías renovables y reducción de emisiones del gobierno español, y se encuentran, entre otras, en la siguiente documentación:

a) Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables.

b) Directiva 2006/32/CE, sobre eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos.

c) Revisión Estratégica del Sector de la Energía de la Comisión Europea, 2007.

d) Estrategia de Ahorro y Eficiencia Energética en España, (E4), para el periodo 2004-2012, y revisiones.

e) Plan de Energías Renovables 2005-2010. Agosto 2005

f) Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016. Desarrollo de las Redes de Transporte. Mayo 2008.

g) Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia, (EECCCL), Horizonte 2007-2012 -2020. Julio 2007.

h) Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión (PNRE-GIC).

Por otra parte, en la página 48, dentro de este apartado 3.1.3, el dato del agua utilizada para refrigeración, consignado en el documento, de 8,5 hm³/año, debe modificarse teniendo en cuenta las autorizaciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas otorgadas tanto al Grupo 1 como al Grupo 2 de la Central Térmica de Velilla del Río Carrión.

El dato correcto, teniendo en cuenta esas autorizaciones es de 142,805 hm³/año según se justifica a continuación :



- En la concesión relativa al Grupo 1 , del 11 de junio de 1964 la Dirección General de Obras Hidráulicas autorizó un caudal total de 4.300 l/s, equivalente a 135,605 hm³/año ; este caudal se devuelve prácticamente como retorno al medio hídrico receptor.
- En el caso del Grupo 2, está autorizado un consumo de agua de 228,3 l/s (una vez descontada el agua devuelta al río) , equivalente a un consumo anual de 7,200 hm³/año.

- **Apdo. 3.2.1:** En el apartado 1 del proceso de implantación del régimen de caudales ambientales se dice, en el segundo párrafo, que *“el régimen de caudales (ambientales, se entiende) en muchas masas de agua va a diferir significativamente del régimen natural de un río”*. Resulta chocante este planteamiento, cuando la imposición de esos caudales se debe, en teoría, a la recuperación de condiciones similares a las naturales. Se debería partir de la determinación del régimen natural de caudales, y a partir de ahí

proceder a fijar el régimen, similar al natural, con el condicionante de que se limiten las afecciones a las actividades preexistentes a niveles aceptables para la sociedad.

En este mismo apartado, se indica más adelante que el proceso de concertación se llevará a cabo en "*aquellos casos que condicionen significativamente las asignaciones y reservas del Plan Hidrológico*". Parece razonable que el proceso de concertación se aplique en todos los casos, ya que todos los usuarios van a verse afectados en mayor o menor medida.

.- **Apdo. 3.5:** En la tabla 46 donde dice "*Coste total*" debe decir "*Coste financiero*". Además, en la tabla 47 hay que tener en cuenta que la casi totalidad del uso energético en la cuenca del Duero se basa en infraestructuras financiadas y construidas por el propio usuario, cosa que no ocurre con el resto de usos industriales. Ésta sería una razón más para diferenciar entre ambos usos, como antes se solicitaba, ya que el tratamiento económico de cada actividad ha de ser necesariamente diferente.

.- **Apdo. 4.2.4:** Se aprecian incoherencias entre la denominación del estado trófico y el TSI. Por ejemplo -entre otros-, a Fuentes Claras (DU683) con un TSI de 68 se le asigna estado de Eutrofia, mientras que a San José (DU674) con un TSI de 62 se le asigna el de Eutrofia elevada. También, a Aldeadávila (DU678) con un TSI de 44 le asigna estado de Eutrofia moderada, mientras que a Pontón Alto (DU681) con un TSI de 46 le asigna el de Mesotrofia. Finalmente, resulta extraño que el embalse de Villalcampo (DU671) tenga un TSI de 55, frente a los 61 del de Castro (DU670). Estas posibles incoherencias se reproducen en la tabla de la Ficha DU-10 (2 de 4).

Bea

Todo esto debe ser debidamente contrastado, ya que de estas clasificaciones pueden derivarse restricciones de funcionamiento que podrían no estar justificadas.

.- **Apdo. 5.2:** Se habla genéricamente de *alteración del régimen hidrológico por los aprovechamientos hidroeléctricos* como una de las presiones que mayores impactos generan dentro de la DHD. Posteriormente se engloban en este apartado asuntos muy distintos como *extracciones para la atención de demandas consuntivas, en especial las que se destinan a la satisfacción del regadío (no hidroeléctrico), y las modificaciones en el régimen introducidas por el aprovechamiento hidroeléctrico que dan lugar a una apreciable alteración del régimen natural...* Es obvio que cualquier regulación que se haga de un recurso como es el agua implica forzosamente la alteración de su régimen natural. Por ello, todos los usos del agua, los consuntivos también, implican la alteración del régimen natural del río, máxime cuando los cauces de los ríos se utilizan como canales de transporte del agua entre los embalses de regulación y las zonas regables.

.- **Apdo. 6.2.2:** En el punto 6.2.2.2 se cita al Ministerio de Industria, con sus planes energéticos a medio plazo. No basta con citarlos, sino que hay que contrastar y cuantificar en qué medida las restricciones derivadas de la planificación hidrológica van a afectar a los requerimientos expresados en la planificación energética, de forma que los límites a una y otra se impongan por una decisión superior a ambas, y no dando por axiomático que los requerimientos ambientales son, en todo caso, superiores a cualquier otro.

.- **Ficha DU-05 (1 de 4):** Cuando se dice que *“se ha adoptado como régimen de caudales ecológicos el 20% del caudal medio de cada mes en régimen natural.....a efectos de disponer de un criterio preliminar de tanteo”*, suponemos que se entiende que ese régimen no resulta obligatorio, al menos de momento, entre otras cosas porque no ha existido ningún proceso de concertación. También es de destacar en la frase citada que se alude al *“régimen natural”*. Dada la gran trascendencia económica que puede llegar a tener la implantación de los regímenes de caudales ambientales, consideramos de la mayor importancia que se someta a discusión el método de determinación de esos regímenes naturales, así como los datos utilizados y los resultados obtenidos.

.- **Ficha DU-05 (2 de 4):** No se entiende cuál va ser la limitación de caudales máximos que se cita como incluido en el régimen previsto por la IPH.

.- **Ficha DU-05 (4 de 4):** En la evaluación económica se dice que *“corresponderá al Estado, cuando menos parcialmente, satisfacer las correspondientes indemnizaciones”*. No se entiende qué se quiere decir con *“parcialmente”*. ¿Quién pagaría el resto?.

Bed

.- **Ficha DU-06 (1 de 4):** Todas las presiones que se atribuyen a la energía hidroeléctrica, aún siendo en parte ciertas, responden a la misma esencia de funcionamiento de dicha energía, tal como se ha explicado anteriormente: seguimiento fino y de variaciones bruscas de la carga. Esto obliga, como es lógico, a variaciones equivalentes de los caudales turbinados. Cualquier restricción a esta forma de funcionar tendrá efectos muy negativos en la cobertura y seguimiento de la demanda eléctrica, no compensables a corto o medio plazo por ninguna otra tecnología, con las ventajas adicionales de su origen autóctono, renovable y no emisor de gases que tiene la energía hidroeléctrica.

Por otra parte, en el Gráfico aparecen como *Masa de río* en lugar de como *Masa Modificada* tramos de los embalses de Saucelle, Aldeadávila, Castro, Villalcampo y Valparaíso. Toda la longitud del embalse debe tener la misma consideración.

- **Ficha DU-06 (2 de 4):** En la Descripción de Elementos se dice que los pequeños aprovechamientos fluyentes y en derivación *“provocan fuertes impactos y no ofrecen cifras de producción comparables a las de los grandes saltos”*. Como ya se ha dicho anteriormente, la hidráulica fluyente proporciona una energía de base, necesaria para el Sistema, que, en caso de ser reducida, habría de ser sustituida en la misma cuantía por otra de origen térmico, lo cual está evidentemente en contra de los objetivos que la propia Administración Española, en concordancia con directrices europeas, se ha fijado como promoción de las energía renovables, tal como se recoge en otros apartados de este documento.

- **Ficha DU-06 (3 de 4):** En el tercer párrafo, donde dice *“condicionar la inviabilidad económica”* debería decir *“condicionar la viabilidad económica”*.

- **Ficha DU-18 (1 de 4):** Debe incluirse entre las Autoridades Competentes al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- **Ficha DU-21 (1 de 5):** En el segundo párrafo se cita como única causa de la invasión de terrenos inundables *“la gran regulación de caudales y la elevada capacidad de construcción de infraestructuras de defensa”*; habría que añadir, como elementos de la máxima importancia a estos efectos, las normas urbanísticas inadecuadas, y la insuficiente policía de cauces.

Bet - **Ficha DU-22:** En el cuarto párrafo se afirma que todas las presas, sin limitación de sus dimensiones, deberán clasificarse en función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto. Esta afirmación es errónea, ya que en el artículo 367 de la modificación del RDPH, de Enero de 2008, se impone dicha obligación, exclusivamente, a los titulares de presas y balsas de altura superior a 5 m o de capacidad de embalse mayor de 100.000 m³.

- **Ficha DU-223:** Hay que tener en cuenta la necesidad de que los índices de sequía contemplados en el Plan de la cuenca sean coherentes con los establecidos como criterios de excepcionalidad en el Convenio de Albufeira.

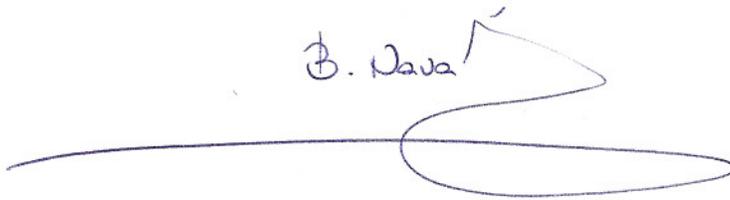
Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que teniendo por recibidas las presentes alegaciones al Esquema provisional de temas importantes en materia de gestión de las aguas, de la Confederación Hidrográfica del Duero, sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo, y, en general en todo el proceso de planificación hidrológica de la cuenca.

En Madrid, a 17 de Noviembre de 2008

B. Nava



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO.
C/ Muro, 5, 47004-VALLADOLID